

RES. EXENTA D.J. N° 113-404-2019

ROL N° 119-2017

TÉNGASE PRESENTE DELEGACIÓN DE PODER,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN.

Santiago, 05 de junio de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-290-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-290-2017, de fecha 06 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Circular Conjunta UAF 50/SCJ N° 57, de 2014, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Que, con fecha 06 de junio de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, la formulación de cargos indicada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, con fecha 20 de junio de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, realizó una presentación mediante la cual formuló sus descargos, solicitó abrir un término probatorio, como también tener presente la utilización de los distintos medios probatorios que le franquea la ley, asimismo solicitó la realización de distintas diligencias probatorias. Finalmente, requirió que se tenga presente el patrocinio y poder conferido conferidos en estos autos por parte de la UAF.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-364-2017, de fecha 03 de julio de 2017, se tuvieron por presentados descargos y la enunciación de medidas probatorias, se fijó prueba testimonial y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Casinos y Juegos para que informe respecto de las materias solicitadas por el sujeto obligado, teniéndose, además, por acompañados los documentos, por presente el patrocinio y poder, y se abrió un término probatorio por el plazo de 08 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 06 de julio de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 19 de julio de 2017, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, a través de su mandatario judicial efectuó una presentación de delegación de poder en favor del abogado don Ricardo Brancoli Bravo.

Asimismo, y con la misma fecha, el señor Ricardo Brancoli Bravo, presentó dos escritos acompañando documentos.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-394-2017, de fecha 21 de julio de 2017, se dictaminó que previo a resolver lo solicitado en las presentaciones efectuadas con fecha 19 de julio de 2017, venga en forma la delegación de poder.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 25 de julio de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 24 de julio de 2017, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** cumplió con lo ordenado, adjuntando al expediente administrativo copia de cédula de identidad de don Ricardo Brancoli Bravo, en donde consta su firma e identidad, pudiendo de esta manera autenticar la correspondiente delegación de poder.

Séptimo) Que, además, con fecha 24 de julio de 2017, a las 10:30 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, asistiendo a la misma como Receptor Judicial doña María Clemencia Núñez González; doña Eva Tocol, Abogada de la División Jurídica de la UAF; el mandatario judicial del sujeto obligado don Humberto Sepúlveda Caviedes y su delegado don Ricardo Brancoli Bravo, además de los testigos ofrecidos, ambos funcionarios del sujeto obligado.

Octavo) Que, con fecha 26 de julio de 2017, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** efectuó una presentación solicitando copia de la audiencia testimonial realizada en este procedimiento administrativo infraccional.

Noveno) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-432-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, se tuvo presente la delegación de poder, por acompañados documentos y se concedió copias de la audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 04 de septiembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Décimo) Que, mediante Oficio Ordinario UAF N° 730, de fecha 31 de agosto de 2017, se requirió a la Superintendencia de Casinos de Juego informe al tenor de lo solicitado.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 04 de septiembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Décimo Primero) Que, con fecha 09 de noviembre de 2017 y mediante Oficio Ordinario SCJ N° 1351, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Casinos de Juego dio respuesta al requerimiento efectuado por este Servicio.

Décimo Segundo) Que, con fecha 24 de agosto de 2018, el mandatario judicial del sujeto obligado don Ricardo Brancoli Bravo, efectuó una delegación de poder en el abogado Nicolás Mera Cereceda, con mismo domicilio y con capacidad de actuar conjunta o separadamente.

Décimo Tercero) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-290-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**

Décimo Cuarto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** en sus descargos, como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan, todo lo anterior, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Incumplimientos a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, especialmente a lo dispuesto en el acápite 1.1, que establece el deber de los sujetos obligados de identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos de información.

A este respecto se debe tener presente, lo previsto en el acápite 1.1 de la norma conjunta ya precitada, en la que se dispone *"Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US \$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas."*

En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar respecto de sus clientes que transen sumas iguales o superiores al umbral indicado en el párrafo anterior, encontramos sin que estos signifiquen una enumeración taxativa: *"nombre completo; sexo; nacionalidad; número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición de los documentos originales); profesión, ocupación u oficio; dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen; teléfono"*.

Este cargo se fundamentó en lo constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 122/2016, en el que se expone que el sujeto obligado no registra todos los datos de identificación requeridos por la normativa en las operaciones por montos iguales o superiores al umbral de US\$ 3.000, tratándose de específicas operaciones efectuadas mediante las denominadas tarjetas blancas.

En efecto, del análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado a la época de la inspección, relativa a la operatividad de las tarjetas blancas se pudieron detectar la existencia de operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 o su equivalente en otras monedas, respecto de las cuales no se obtuvo en aquella instancia los antecedentes mínimos de identificación, lo que supondría un eventual incumplimiento a su obligación de identificación y conocimiento del cliente.

Que, el detalle de las operaciones respecto de las cuales faltaría a la época de la fiscalización la correspondiente identificación de clientes se encuentran señaladas en la resolución exenta de formulación de cargos, mediante la inserción de tablas identificativas, en las cuales se detalla N° de tarjeta, fecha, hora y monto de la transferencia efectiva.

En relación al incumplimiento, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** expone, en primer término, que cuenta con un registro de clientes lo que supone un cumplimiento, además de ello, contextualiza la operatividad de las tarjetas blancas, señalando que estas se utilizan para realizar apuestas en máquinas y que el hecho de que en una tarjeta se haya llegado al umbral de los US\$ 3.000 dólares, puede significar que han operado uno o varios factores, como son tiempo y acumulación de apuestas, recalcando que lo realmente importante para efectos de cumplimiento de medidas de debida diligencia en el conocimiento de cliente es, el cobro de premios, o bien, la compra de créditos por sobre el umbral y que en estas últimas dos hipótesis la situación está cubierta, pues ellos por política realizan tal control de identificación respecto de toda operación igual o superior a los US\$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), efectuando el correspondiente análisis y registro de la persona que ejecuta la operación, situación que se verifica en cajas.

En segundo término, añade en su escrito de descargos la identificación de 34 de las 35 operaciones objetadas, sin pronunciarse respecto de la falta de identificación de uno de los clientes que operó a través de esta tarjeta blanca, y entregando información de solo 73 de las 81 operaciones por las cuales se le requirió información al momento de la fiscalización, hechos que por sí solos bastan para acreditar un incumplimiento en la materia.

Que, a juicio de este Servicio, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** en sus descargos, no

morigeran los resultados del Informe de Verificación, que demás está decir, fue construido en base a la información proporcionada por éste. Luego, se mantiene sin dilucidar si a la época verificada se encontraban identificados los clientes que, según el estándar normativo de la UAF, realizaban operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos de información.

Que, atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 122/2016, de fecha 20 de marzo de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-290-2017, de fecha 06 de junio de 2017.

Que, durante el término probatorio, el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** rindió prueba documental, testimonial y también se incorporó al proceso el informe técnico expedido por su regulador natural, este es, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ).

Los antecedentes documentales aportados durante el término probatorio, corresponden a certificación notarial, de fecha de 18 de julio de 2017, otorgada por don Eduardo de Rodt Espinosa, que da cuenta de la existencia de un software de almacenamiento de datos y operaciones de clientes al interior del sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, certificando además en el mismo acto, el almacenamiento efectivo de los datos de identificación de la totalidad de las tarjetas blancas objetadas en la formulación de cargo, como documentos respecto de los cuales no se había efectuado el registro de los datos que por la Circular conjunta se exige.

Que respecto del valor probatorio de esta certificación notarial, bajo las reglas de la sana crítica, únicamente permite atestiguar que a la fecha de la certificación, esto es, 18 de julio de 2017, existía el software en que invirtió el sujeto obligado y que este mismo estaba poblado en todos sus campos de identificación; pero esta situación no es extrapolable al tiempo de la fiscalización, tanto por el valor legal que se le da a las certificaciones notariales - fecha, lugar e identidad de los solicitantes -, como también por el sabido hecho de que a dicha época el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, contaba con un sistema de almacenamiento distinto al certificado y en el cual no logró demostrarse que se encontraban los datos de identificaciones de las operaciones auscultadas, según consta en estos autos.

Asimismo, se rindió prueba testimonial en el presente procedimiento administrativo infraccional. A modo de resumen, de las declaraciones prestadas por los testigos del sujeto obligado, es posible determinar que todos coinciden en qué datos de identificación se requieren y registran de sus clientes, además de los supuestos de operatividad de las tarjetas blancas o innominadas, como la oportunidad en que por ellos se realizan la ejecución de tales medidas de debida diligencia y que los datos existentes en el sistema de almacenamiento de datos a la época de fiscalización, sería los mismos que posteriormente migraron al nuevo sistema.

Con todo, sus dichos, a pesar de estar contestes, no resultan suficientes frente a la falta de información verificada por los fiscalizadores de este Servicio, información que por lo demás fue claramente requerida, según se da cuenta en el Oficio Ordinario conductor de la fiscalización y de los demás antecedentes que obran en el expediente, como tampoco logran desvirtuar el hecho de que las operaciones no correspondían a pagos de premios por caja, como para haber entendido que en estos casos en particular no procedía la aplicación de las medidas de DDC respectivas.

Finalmente, dentro de la prueba incorporada en el presente procedimiento administrativo infraccional, se encuentra el informe técnico de la SCJ, entidad experta y regulador natural de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** En dicho oficio ordinario, la Superintendencia de Casinos de Juego señala que "(...) se ha solicitado a este servicio informar "sobre la operatividad de las tarjetas

blancas o innominadas, y su sujeción a la normativa que impone el deber de identificar y conocer a sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a 3.000 USD o su equivalente en otras monedas, registrando antecedentes mínimos de identificación, según lo dispuesto en el acápite 1.1. de la circular conjunta UAF N°50 / SCJ N°57, de 2014”.

A continuación, se indica en dicho antecedente que “(...) resulta preciso señalar que las Tarjetas de Juego denominadas “Blancas”, corresponden a aquellas tarjetas entregadas a los clientes que quieren jugar en las máquinas de azar del respectivo casino y que no son parte del programa de Fidelización, es decir, no son socios del club de beneficios de éste. Dichas tarjetas constituyen un implemento de juego de las máquinas de azar y su función es acumular los créditos que permiten realizar apuestas.

Agregan en dicho informe técnico que “Asimismo, la información contenida en este tipo de tarjeta de juego, representa un monto de dinero, proveniente de créditos no jugados y/o créditos ganados por premios otorgados durante el juego por la máquina de azar, respecto de los cuales si el jugador decide cobrar el monto representativo de la tarjeta, debe hacerlo en las cajas, en donde dicha operación deberá someterse al procedimiento de debida diligencia y conocimiento de dicho cliente exigido por la circular conjunta UAF-SCJ, sólo si el respectivo monto es igual o superior al umbral definido en la referida circular.” (Lo subrayado es nuestro)

Concluyéndose en lo final del Oficio por parte de la SCJ “Que, de conformidad a lo señalado en el numeral anterior, debe precisar que la transacción que motiva la inclusión en los registros ordenados por la normativa, en particular aquel en el que se deben incluir todas las transacciones iguales o superiores a US \$3.000, con la respectiva ficha de conocimiento del cliente, corresponde a la efectuada en las cajas ubicadas en la sala de juegos al momento en el cual el respectivo jugador decide cobrar el monto representativo de la tarjeta, y no la acumulación en la tarjeta blanca del monto representativo de dinero al momento de jugar en las máquinas de azar.”

Es decir, del análisis efectuado resulta un hecho indubitado que habiéndose cobrado un premio que se encuentre en los umbrales normativos es un deber requerir de la información de identificación del cliente que realizó tal operación, siendo el Oficio de la SCJ esclarecedor en cuanto a la necesidad del cumplimiento de la obligación – respecto de este producto en concreto – en una oportunidad exacta y única como es la instancia en que se compran los créditos o se canjea el premio en cajas, que por lo demás será la oportunidad en que el sujeto obligado pueda recabar esta información, de otra manera resultará que respecto de esta operación en específico y de ese cliente que – se debe asumir que no es habitual por no estar fidelizado -, no se ha cumplido con el deber de identificar y recopilar sus datos de mínimos de individualización exigidos por la UAF y la SCJ.

En definitiva, ponderando la distinta prueba producida en estos autos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer de manera objetiva, que los planteamientos realizados por el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, en su escrito de descargos no resultan suficientes para desacreditar los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, los argumentos señalados en los descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo, estableciéndose por medio de la presente resolución exenta que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**, no daba cumplimiento en los términos previstos en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014.

Décimo Quinto) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Sexto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente para la determinación de la sanción aplicable se ha considerado el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, y que si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, como también el tiempo transcurrido desde los hallazgos infraccionales a la fecha.

Décimo Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE, la delegación efectuada por don Ricardo Brancoli Bravo, al abogado Nicolás Mera Cereceda para representar al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Cuarto de la presente resolución exenta, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-290-2017, de formulación de cargos, consistente en: No requerir ni registrar todos los antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas), consignándolas en una ficha de cliente completa.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **San Francisco Investment S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

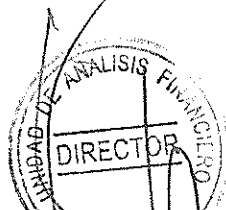
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


RMD/JPC/ETV



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

